

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

AGUAS

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, núm. 244, correspondiente al día 20 de Noviembre último, se insertó el anuncio siguiente:

«Jefatura de Obras públicas.—Aguas.—Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia suscrita por la Junta Administrativa del pueblo de Villanueva del río Pisuerga, solicitando autorización para derivar veinticinco litros de agua por segundo del río Pisuerga, en el sitio denominado «Recial de Peña Caballera» a unos 1.800 metros aguas arriba del pueblo, para regar unas 30 hectáreas de terrenos pertenecientes a vecinos de dicho pueblo.

El agua se tomará al hilo en la zona afectada por el remanso de un molino y correrá por una acequia de 1.638 metros de longitud que contornea la margen izquierda del río, ocupando terrenos enclavados en el término de Villanueva del río Pisuerga, Ayuntamiento de Cercera de Talima.—Se solicita la declaración de utilidad pública.—Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la citada concesión puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, a contar desde la fecha de inserción en el periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y a disposición de las personas que quieran examinarlos, los documentos que constituyen el proyecto y expediente de concesión que se solicita.—Palencia 19

de Noviembre de 1907.—El Gobernador, Agustín Díez.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y a los efectos del 16 y siguientes de la misma, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalándose un plazo de treinta días para que presenten las reclamaciones que tengan por conveniente en este Gobierno civil los que se consideren perjudicados. Zamora 26 de Diciembre de 1907.

El Gobernador interino.
José Mora y Florin.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de que adquiera verdadera eficacia la labor estadística é informativa encomendada al Instituto de Reformas Sociales, y previa la proposición hecha al Gobierno por el pleno de aquella Corporación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Delegaciones de la Sección 3.ª técnico-administrativa, una para cada una de las regiones siguientes:

- 1.ª Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.
- 2.ª Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, y Baleares.
- 3.ª Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño.
- 4.ª Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León.
- 5.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga y Canarias.
- 6.ª Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete y Murcia.
- 7.ª Valladolid, Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora y Burgos.
- 8.ª Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

Art. 2.º Cada una de las Delegaciones se compondrá de un Oficial y un Escribiente, que disfrutarán respectivamente, del sueldo de 2.000 y 1.250 pesetas, que en ciertos casos, y por acuerdo del Instituto, podrá tener el carácter de gratificación, abonándoseles además dietas y los gastos de viaje cuando las necesidades del servicio les obligaran a abandonar su residencia habitual.

La Delegación correspondiente a la primera región será desempeñada por funcionarios de la Sección 3.ª del Instituto.

Art. 3.º Dichos funcionarios habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 126 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, y su nombramiento se hará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 2.º del mismo.

Art. 4.º La competencia se determinará por lo preceptuado en la sección 3.ª, capítulo 9.º, del mismo Reglamento.

Art. 5.º La residencia de las Delegaciones regionales la señalará el Instituto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La ley de 13 de Marzo de 1900 regulando el trabajo de las mujeres y niños y su reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, al crear las Juntas de Reformas Sociales, establecieron el servicio de inspección para vigilar todo centro de trabajo, cuidar de que tuvieran las condiciones de salubridad é higiene necesarias y velar por el cumplimiento de la ley, aparte de otras funciones que en el texto legal se determinaban. Pero el art. 14 de la ley preceptuaba que, *sin perjuicio de la misión que en ella se confiaba a las Juntas locales y provinciales, la inspección correspondía al Gobierno*, precepto robustecido y afirmado en el art. 31 del Reglamento, que dice que, *en tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales*.

Creada la inspección del trabajo, era desarrollo natural de las disposiciones anteriores asignar a los Inspectores una función determinada, y que en ningún momento pudiera tropezar con ingerencias ó dificultades por la inspección que a su vez realizasen otros organismos ó entidades.

Además, la inspección de las fábricas exige otros conocimientos técnicos, como los que se refieren a determinar las causas que puedan producir accidentes del trabajo, los concernientes a la higiene de los locales, del obrero y del trabajo que ejecuta, así como a la distinción de las industrias insalubres, leyes del trabajo, civiles penales y administrativas, conocimientos que podrían encontrarse, pero que no era posible exigir en los individuos que compusieran las Juntas locales ó provinciales.

Pero, por otra parte, era conveniente que allí donde no hubiera Inspectores siguieran desempeñando tal servicio las Juntas locales, y que éstas y las provinciales guardaran con la inspección aquel orden de relaciones eficaces y necesarias para el objeto perseguido.

A lo primero obedeció el art. 45 del Reglamento para el servicio de inspección del trabajo de 1.º de Marzo de 1906, el cual determina que, sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuaran desempeñando las que les competen, según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores. A lo segundo, la Real orden de 24 de Enero de 1907, por la cual se determinó el concurso y protección que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales habían de prestar á los Inspectores del trabajo.

El Reglamento del servicio de inspección había atribuido á los funcionarios de ésta, por su art. 1.º, la inspección, entre otras leyes, de la de Descanso en domingo, de 1.º de Marzo de 1904.

Es cierto que esta inspección no requiere aquella suma de conocimientos y aptitudes que hacen del servicio citado una rama especial de la Administración pública, que requiere condiciones inexcusables de idoneidad; pero fué motivo para comprender entre los deberes del Cuerpo que se creaba el de vigilar el cumplimiento de la ley del Descanso, la falta de celo mostrada por la mayor parte de las Juntas locales, falta de celo probada con las escasas noticias comunicadas al Instituto de Reformas Sociales sobre su funcionamiento, y el que apenas si se tenga conocimiento de multas impuestas á los infractores de la ley del Descanso. A pesar de los requerimientos del Instituto; á pesar de la Real orden de 20 de Junio de 1907, disponiendo den cuenta á dicho Centro de las visitas de inspección que efectúen y cuantos asuntos de importancia relativos á su misión merezcan ser conocidos por el Instituto, son contadas las Juntas para las que tan reiteradas exhortaciones han constituido motivo de cambio de conducta y se hayan decidido á entrar de lleno en la observancia de todas sus obligaciones. Sin embargo de ello, atendiendo al deseo legítimo de que por todos los medios posibles se procure robustecer el servicio de inspección y á hacer todo lo difícil posible el incumplimiento de sus preceptos, eludiendo el debido acatamiento á las leyes, no habría inconveniente en que las funciones inspectoras, por lo que se refiere al cumplimiento de la ley del Descanso, pudieran simultanearse en una misma población por los Inspectores y las Juntas locales.

Dos razones abonan para ello: es la primera que tal inspección no exige conocimientos técnicos especiales. Basta con la inspección ocular, y al mismo tiempo el gran número de comercios y establecimientos mercantiles hace difícil pueda ser realizada por una sola persona. Es la segunda que la intervención directa de las Juntas locales en el conocimiento de las infracciones del descanso que la ley les señala las coloca en situación adecuada para que tal inspección pueda ejercerse con fruto, siempre que dichos organismos cumplan con su cometido legal.

Por todas estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Las Juntas locales podrán ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 1.º de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios donde hubiere Inspectores del trabajo.

A este objeto realizarán visitas de inspección á los comercios y establecimientos mercantiles é industriales, en los términos preceptuados por el Reglamento de 1.º de Marzo de 1906.

2.º Con el fin de procurar la unidad del servicio y la mayor eficacia de éste, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores á los efectos de la misión que se les encomienda por el artículo anterior.

3.º Fuera de la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso que se les encarga, conforme al artículo 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y art. 45 del Reglamento del servicio de inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, las Juntas locales se abstendrán en absoluto de realizar dicho servicio allí donde existan Inspectores provinciales ó regionales.

4.º Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores provinciales ó regionales, cumplirán lo preceptuado en la Real orden de 20 de Junio de 1902, dando cuenta trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales de las visitas que efectúen. Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó provincia á que la Junta pertenezca; en

la inteligencia que de no cumplir estas disposiciones no tendrán valor ni eficacia legal tales visitas á las fábricas y establecimientos industriales y mercantiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo advertirle que esta circular ha de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Cierva.—S. Gobernador civil de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas rocubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y

bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá proceder al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despojados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud	3,40 metros
Latitud	{ En la base superior 0,11 id.
	{ En la inferior 0,12 id.
Profundidad	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año	0,50 metros
Id. del segundo	0,60 id.
Id. del tercero	0,60 id.
Id. del cuarto	0,80 id.
Id. del quinto	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara 3,40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo mas, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concisión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del acha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del ramatante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la procedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se hayan practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Administración principal de Correos de Valladolid.

EDICTO

Instruyéndose en esta Administración principal por Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de varias cantidades abonadas por el Estado, como indemnización de un certificado, valores metálicos, número 12, impuesto en esta oficina en 24 de Diciembre de 1903, por D. Juan Cilleruelo para Doña Candelas Ibañez, en Villalobos, por el presente se llama, cita y emplaza á D. Indalecio Barrera, cartero que fué de San Esteban del Molar, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca por sí ó por medio de representante en forma en la Adminis-

tración principal de esta provincia á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente, en la inteligencia que, transcurrido el plazo indicado, sin verificarlo, se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 20 de Diciembre de 1907.—El Administrador principal, Guillermo de Lera. R—2800

Ayuntamientos.

VILLALAZÁN

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los individuos en el mismo comprendidos puedan examinarlo libremente y presentar cuantas reclamaciones crean por conveniente, no admitiéndose ninguna pasado dicho plazo.

Villalazán 19 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Martín. R—2785

FIGUERUELA DE ARRIBA

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo á fin de que en el término de ocho días se hagan las reclamaciones que crean convenientes, después del anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, transcurrido el plazo que se le señala no serán admitidas las que se presenten.

Figueruela de arriba 18 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José Vara. R—2794

CAÑIZO

Don Daniel Toranzo Vecino, Alcalde del Ayuntamiento de Cañizo.

Hago saber: Que los hacendados forasteros á quienes se expropian fincas con motivo de la construcción de la carretera de Belver de los Montes á la estación de la Tabla, deben nombrar en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio, persona que les represente en esta localidad, á fin de entregarla las hojas de aprecio y que autorice los recibos de la misma y pliego de aceptación; pues de no hacerlo, lo verificaré al Síndico del Ayuntamiento de conformidad al artículo 39 del Reglamento de Obras públicas de expropiación forzosa.

Cañizo 12 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Daniel Toranzo.—Hay un sello del Ayuntamiento. R—2807

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Secretaría de la Audiencia Territorial de Valladolid.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, por acuerdo de 20 del actual, ha nombrado:

A D. Antonio Romero Romero, Juez municipal suplente de Villardecervos, vacante por renuncia del electo.

A D. Remiberto Miranda García, Juez municipal de Vega de Villalobos, vacante por renuncia del electo; y suplente del mismo, á D. Eustasio Burón López.

A D. Ramón Rio Rio, Juez municipal de Samir de los Caños, por renuncia del electo; y á D. Baltasar Prada Fernández, Juez municipal suplente del mismo.

Valladolid 24 de Diciembre de 1907.—Por M. del Ilmo. Sr. Presidente, El Secretario de Gobierno, Eduardo Callejo. R—2811

Audiencia provincial de Zamora.

Don Francisco Navarro Velázquez de Castro, Secretario de la Audiencia provincial de Zamora. Certifico: Que las causas incluídas en el alarde correspondiente al primer cuatrimestre del año próximo, así como los señalamientos de las mismas para verse en juicio oral ante el Jurado, se han hecho por este Tribunal, con fecha diez y ocho del actual, en la forma siguiente:

Partido de Fuentesauco.

Para el día tres de Febrero del año próximo y hora de las diez, la causa núm. 250 de Audiencia y 25 del Juzgado, del año 1906, por el delito de falsedad, contra Manuel Fonseca Boiza, en la que figuran propuestos cinco peritos y tres testigos, figurando como defensor D. Juan Petit y Procurador D. Agripino González Queipo.

Para el día cuatro de Febrero próximo y hora de las diez, la causa núm. 253 de la Audiencia y 35 del Juzgado, del año 1907, por el delito de robo, contra Vicente Martín Pérez, habiendo sido propuestos seis testigos, figurando como Letrado el Sr. Martínez y el Procurador Sr. Cid.

Para los días cinco y seis de Febrero próximo y hora de las diez, la causa núm. 283 de la Audiencia y 40 del Juzgado, del año 1907, por el delito de homicidio, contra Julio Hernández Tomás, habiendo sido propuestos siete testigos y seis peritos, figurando como Letrado defensor el Sr. Chamorro y Procurador el Sr. Caldevilla.

Partido de Puebla de Sanabria.

Para el día siete de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, la causa núm. 599 de la Audiencia y 57 del Juzgado, del año 1906, por el delito de robo, contra Teresa Alonso Crespo, habiendo sido propuesto seis testigos, figurando como Letrado defensor el Sr. Domínguez y Procurador señor Caldevilla.

Partido de Zamora.

Para el día diez de Febrero del año próximo y hora de las diez, la causa núm. 162 de la Audiencia y 28 del Juzgado del año 1906, contra Ulpiano Vara y otros por el delito de robo, habiéndose propuesto tres testigos, figurando como Letrado defensor el Sr. Antón y Procurador Sr. Heras.

Para los días once y doce de Febrero próximo y hora de las diez, la causa núm. 481 de la Audiencia y 73 del Juzgado, del año 1907, por el delito de homicidio, contra Eloy Alonso, habiendo sido propuestos dos peritos y seis testigos, figurando como Letrado defensor el Sr. Chamorro y Procurador Sr. Lucas.

Partido de Bermillo.

Para los días trece, catorce y quince de Febrero del año próximo y hora de las diez, la causa número 494 de la Audiencia y 41 del Juzgado, del año 1906, contra Sebastián Bailador y otro, por el delito de homicidio, habiéndose propuesto diez y ocho testigos y dos peritos, figurando como Letrados defensores los Sres. Costales y Núñez y Procurador el Sr. Bajo.

Partido de Benavente.

Para el día cinco de Marzo próximo y hora de las diez, la causa núm. 48 de la Audiencia y 18 del Juzgado, del año 1907, por el delito de tentativa de robo, contra Daniel Frades y otro, en la que han sido propuestos dos testigos, figurando como defensor el Letrado Sr. Madrigal y Procurador el señor Cardenal.

Para los días seis y siete de Marzo próximo y hora de las diez, la causa núm. 854 de Audiencia y 200 del Juzgado, del año 1907, por el delito de robo, contra Santiago Colino Llamas, habiendo sido propuestos trece testigos, figurando como Letrado defensor el Sr. Cadenas y Procurador el señor Arranz.

Para los días nueve y diez de Marzo próximo y hora de las diez, la causa núm. 701 de la Audiencia y 166 del Juzgado del año 1906, por el delito de robo, contra Toribio Fernández y otro, en la que se han propuesto cinco peritos y seis testigos, figurando como Letrado defensor el Sr. Sánchez y Procurador el Sr. Alvarez.

Para los días once y doce de Marzo próximo y hora de las diez, la causa núm. 717 de la Audiencia y 170 del Juzgado, del año 1906, por el delito de robo, contra Francisco Fernández y otros, en la que se han propuesto seis testigos, figurando como Letrados defensores los Sres. Morán, Ramos y Domínguez y Procuradores los Sres. Calvo Cardenal y Cid.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Zamora á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Francisco Navarro.—V.º B.º—El Presidente, Avellón.

Juzgados de primera instancia.**VILLALPANDO**

Don Manuel Otaño y Berroeta, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Rabanales Fernández, de diez y nueve años de edad, hijo de Pablo y Pilar, soltero, jornalero, con instrucción, natural y domiciliado en San Esteban del Molar, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* de la presente, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por lesiones, y llevar á efecto la prisión decretada por la Superioridad; aperebiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto y caso de ser habido le pongan á mi disposición á los fines acordados.

Dada en Villalpando á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—Manuel Otaño.—El Escribano habilitado, Luciano Alonso. R—2790

Juzgados municipales.**PERDIGÓN (EL)**

Don Fabián Miranda Rubio, Secretario del Juzgado municipal del Perdigón.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que pende en este Juzgado entre D. Manuel Rodríguez Miguel, D. Laureano Marcos y D. Vicente Prieto, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En el pueblo del Perdigón á diez y seis de Diciembre de mil novecientos siete. El señor D. Pablo Miguel Hernández, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia presentada por D. Manuel Rodríguez Miguel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Perdigón, por pertenecer los productos de pastos de rastrogera del término al presupuesto municipal, como recurso legal cedido por los contribuyentes y que dice aprovechó con un ganado lanar el ganadero Laureano Marcos Puente, siendo dueño Vicente Prieto Fuentes, vecinos de Viñuela de Sayago, en esta provincia, siendo parte los denunciados y Sr. Fiscal municipal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al D. Laureano Marcos Puente y D. Vicente Prieto Fuentes, á la multa de setenta y cinco pesetas que harán efectivas en papel de pagos al Estado, al pago de setenta y cinco pesetas de daños causados y al de todas las costas y gastos de este juicio. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á las partes personalmente y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por los motivos que quedan indicados, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Miguel.»

Y con el fin de que tenga lugar la inserción acordada, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en el Perdigón á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.—Fabián Miranda.—V.º B.º—El Juez, Pablo Miguel. R—2783

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS**Compañía arrendataria de Tabacos.**

El Consejo de Administración de esta Compañía, en uso de las facultades que le confieren los Estatutos de la misma, ha acordado repartir, por beneficios del año 1907, un dividendo de 50 pesetas líquidas por acción, que se pagará sobre el cupón número 31 de los títulos al portador.

Los cupones se deberán presentar al cobro desde el día 4 de Enero próximo, en la Caja de efectos del Banco de España y en las de sus Sucursales en provincias, facturándolos en los impresos que para ello se facilitarán gratis en las mencionadas dependencias á los portadores. Estos, al presentarlos acompañados de las indicadas facturas, recogerán un libramiento, contra el que se hará el pago el día que en el mismo se señale, si, examinados debidamente los cupones á que se refieran, resultan legítimos y corrientes. Al pie del libramiento suscribirán los interesados el *Recibí*.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España, y el de los presentados en provincias por las Cajas de las respectivas Sucursales.

Madrid 26 de Diciembre de 1907.—El Secretario general, Luis de Albacete.

Se vende en pública subasta extrajudicial en la Notaría del que suscribe á la hora de las once de la mañana del 20 de Enero de 1908 y bajo el tipo de 5.700 pesetas, un corral con cuatro cobertizos, bodeguín con cuatro cubetos y por cima una panerita, destinado todo á fábrica de aguardientes, en el casco de Toro, calle de Bustos, sin número, de la propiedad de D. Manuel Recio Hernández, de esta vecindad.

No se admitirá postura que no cubra el expresado tipo y los licitadores habrán de consignar previamente el 10 por 100 del mismo en la Notaría, donde están de manifiesto los documentos referentes á la subasta.

Toro 24 de Diciembre de 1907.—Epifanio Cerezo,

El día 14 del próximo mes de Enero á las dos de su tarde, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los pastos de nueve décimas partes aproximadamente de las fincas rústicas de este término, ante la Junta nombrada al efecto, en el domicilio de D. Guillermo Rodríguez Martín, si otro lugar no señalara para su celebración el Ayuntamiento.

Las condiciones del arriendo están de manifiesto desde esta fecha en el domicilio del Sr. Rodríguez.

Cubillos 27 de Diciembre de 1907.—P. O. de la Junta, Secretario de la misma, Gerardo Vecilla.

Los que suscriben, vecinos de este pueblo, hacen saber: Que desde 1.º de Enero próximo quedan acotadas todas las fincas que poseen en este término municipal, tanto en propiedad como en colonia, quedando por tanto prohibida la entrada de ganados, tanto lanar como cabrío, y en la inteligencia que los contraventores serán castigados con arreglo al Código penal.

Villardefallaves 24 de Diciembre de 1907—Cesáreo León, Vicente Magdaleno, Modesto Abril, Nicolás Alvarez, Martín Marcos, Rufino Justo, Juan M. Rodríguez, Rogelio Rodríguez, Manuel García, Tirso Villar, Nicolás Esteban, Agapito Cañibano, Teodoro Alonso, Victoria Esteban, Manuel Justo, Antolín Alonso, Julián León, Gabino Pérez, Eduardo León, Saturnino Cañibano, Ovidio Urueña, José Justo, Ricardo Rodríguez, José Abril, Casto Esteban.

En la noche del 28 para amanecer el 29 del actual, desapareció de la cuadra de la casa del vecino de Molacillos Andrés González Ratón, un burro negro, mohino, rabireño, capón, de cuatro para cinco años, alzada más que regular, oreja tiesa; caso de parecer darán razón al Andrés González.

FÁBRICA DE LIBROS RAYADOS

TALLER DE ENCUADERNACIONES

ALMANAQUES AMERICANOS

**Especialidad en la fabricación de tapas de libros
para casas editoriales**

Ventas solo al por mayor

CASA EDITORIAL

**TALLERES TIPOGRAFICOS
GRANDES TIRAJES EN ROTATIVA**

Consejo de Ciento, 321.--BARCELONA

Teléfono 1,848

FÁBRICA DE LIBROS RAYADOS

NOTA

TALLER DE ENCUADERNACIONES

Este almanaque está impreso á tres colores para distinguir los días festivos de los laborables, en la forma siguiente:

Domingos: Encarnado

Días festivos: Blanco

laborables: Negro

CASA EDITORIAL

TALLERES TIPOGRAFICOS
GRANDS TRAVAUX EN ROTATIVE

Deposito de Clientes, 321. BARCELONA

LA VERDAD

Panadería de **LUIS ESTEBAN**

SAN JUAN DE LAS MONJAS, NÚMERO 3.
(CANTIGUO HORNO DE LA TEGANA)

Ofrece al respetable público de Zamora, el pan selecto de primera, elaborado con el mayor esmero.

Kilo y medio. **0'70** céntimos.

Un kilo. **0'50** id.

PAN, HARINA DE PIEDRA Y ACEÑAS

Kilo y medio. **0'65** céntimos.

Un kilo. **0'45** id.

Se reciben encargos y se sirven a domicilio.

También establece dos hornos diarios para cocer pan casero, a las diez de la mañana y tres de la tarde.

Precio por arroba, **0'20** céntimos.

Imp. de García hermanos.—Zamora.

LA VERDAD

Propietario de LUIS ESTEBAN

SAN JUAN DE LAS MONJAS, NUMERO 3.
CANTON HORNO DE LA TEGANA

Ofrece al respetable publico de Zamora, el
pan selecto de primera, elaborado con el mayor
cuidado.

0.70	centimos.	Kilo y medio.
0.50	id.	Un kilo.

PAN MARINA DE PIEDRA Y ACERAS

0.65	centimos.	Kilo y medio.
0.45	id.	Un kilo.

Se reciben encargos y se sirven a domicilio.
Tambien estubo dos hornos diarios para
ver pan casero, a las 12 de la mañana y tres
a las tarde.

Precio por arroba 2.00 centimos

Imp. de Garcia Hermanos - Zamora

Rectificación de la clasificación de partidos médicos del distrito de Benavente hecha por el Colegio de médicos en abril de 1927.

	Habitantes		Habitantes
1-2- Benavente 1148-5821	5821	18- Coarante 113-673	1206
3- Fuentes de Ropel 296-1339	1339	Villafermusa 124-533	
4- Castrojuncal 270-1089	1479	19- Arzobalde 315-1181	1817
Castropopue 190-390		Maulilla 178-636	
Villanueva de Argues			
5- Villavieja del Agua 101-449	799	20- (Lorales de Ropel) 264-1128	2276
Barcial del Arzob		Ucilla	
6- San Cristóbal de Entrevicinas 394-1563	1563	Santa María de la Vega 181-743	1207
7- Santa Colomba de las Carolinas 102-432	534	Fuente 104-405	
San Miguel del Gila			
Gordemano (Leon)		21- Quintana de Vidriales 209-859	1207
8- Matilla de Arzob 163-675	675	Quintanillo de Ropel 79-348	
9- Bneta de la Riviera 147-643	643	22- Cunqueilla de Vidriales 46-191	1034
10- Santovenia del Gila 198-854	854	Borine de Ropel 96-413	
Arce de la Polvorosa 90-324	1139	Litrama de Rera 93-430	1562
11- Milles 403-461		23- Graucillo 89-363	
Santa Colomba de las Menas 79-354		24- (Sancian y Villalongo) 159-637	1562
12- Santa Cristina de la Polvorosa 212-904	904	Moratones	
13- (Borine y de Matuende) 190-889	1393	25- (Borine y Villalongo) 131-568	1562
Olmitos		Pornelo	
Bneta de Ropel 96-504		26- (Santibañer de Vidriales) 183-927	1677
14- Colinas de Braumont 114-529	1284	Tandemeros 56-235	
Villandras 159-755		Borine de Sag 129-515	
Moras		27- Fuentesescalada 109-425	1401
Ucilla de Braumont	Rosmos 85-345		
15- Manganeses de la Polvorosa 277-1121	1121	28- Villaverde 140-156	1124
16- Villalbarano 147-658	1030	San Pedro de la Viña 94-445	
San Roman del Valle 102-372			29- (Ropel) 237-1124
17- Pobladora del Valle 229-848	1883	Carraccho	
Borine del Valle 126-498		30- Longorta	
Paladinos		27- San Pedro de Ceguel 255-1108	1108
Maire de Castropopue 128-537		31- (Vna de Quintana) 180-797	1196
		32- Culos de Benavente 97-399	

Posteriormente se ordenó la fusión de los partidos 21 y 22, llevando a Litrama para el partido 29. Acuerdo sancionado oficial.

Habitantes

- 29- { Alencos de Vera
366-1593
Aguilar
Moralense
Santibáñez de Vera } -1593
- 30- { Santa Cruz de Vera
123-848
Villanueva de las Peras
126-481 } -1348
- 31- { Vega de Vera
287-1245
Punquera
La Milla
Calzada
Ullera
93-410 } -1685
- 32- { Calzadilla de Vera
204-962
Pumarín
Melgar de Vera
455-691 } -1653
- 33- { Guimarzano
358-1479
Galán
San Juanico
Santa Marta } -1479
- 34- { Morales de Valverde
80-342
Puellica de Valverde
197-861
Narciso de Valverde
Santa María
73-388
San Pedro de Zamudio
76-423 } -2064
- 35- { Llaneros de Valverde
79-369
Arriera de Valverde
121-527
Villaverde de Valverde
84-377 } -1333

Los pueblos que constituyen un ayuntamiento, entre varios, están enuelto, en curvas cerradas.

La primera enumeración, bajo el nombre, dice el número de vecinos, y la segunda el de habitantes.

G. J. Larca

Los partidos 34 y 35 son de otros municipios, menos el ayuntamiento de Puellica; y Villaverde del partido n.º 30, también es de otros.

ASOCIACIÓN NACIONAL
DE
INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

DISTRITO DE BENAVENTE

El Inspector provincial
de Sanidad

L. Amorós

Muy Sr. mío: Adjunto a
V. una copia de la certificación
que de los partidos médicos
de este distrito hizo el Colegio
Médico en 1927, cuya certifi-
cación fue presentada al Sr. Gober-
nador para su aprobación, que
no llegó a conceder, por defec-
tos de tramitación jurídica, por
no de cumplirse los trámites le-
gales.

Yo suscribo a
L. Amorós

Poblador del Valle 27 junio 29

GRAN CINEMATÓGRAFO MODERNO

INSTALADO EN EL PATIO DEL HOSPICIO

GRANDES FUNCIONES DE CINEMATOGRAFO Y VARIETES PARA HOY 22 DE MARZO DE 1911
KILLYS and Miss Moron.

Sensacional debut.

¡¡EXITO MARAVILLOSO!!

KILLYS AND MISS MORON

que ejecutarán nuevos y sensacionales trabajos.

SORPRENDENTE DEBUT DE

POULE AND MISS JENNY

con sus gatos, palomas y monos amaestrados.

AL CINE MODERNO A VER EL DEBUT

más original conocido en Zamora.

ESTRENO de interesantes películas de gran novedad,
entre ellas

Coronación del Rey Alberto de Bélgica,

Bolsillo de Samuel y Toribio no peca de imprevisor.



Original debut.

Debut nunca visto.

Atracción verdad.

Trabajos extraordinarios.



Phénoménal attraction.

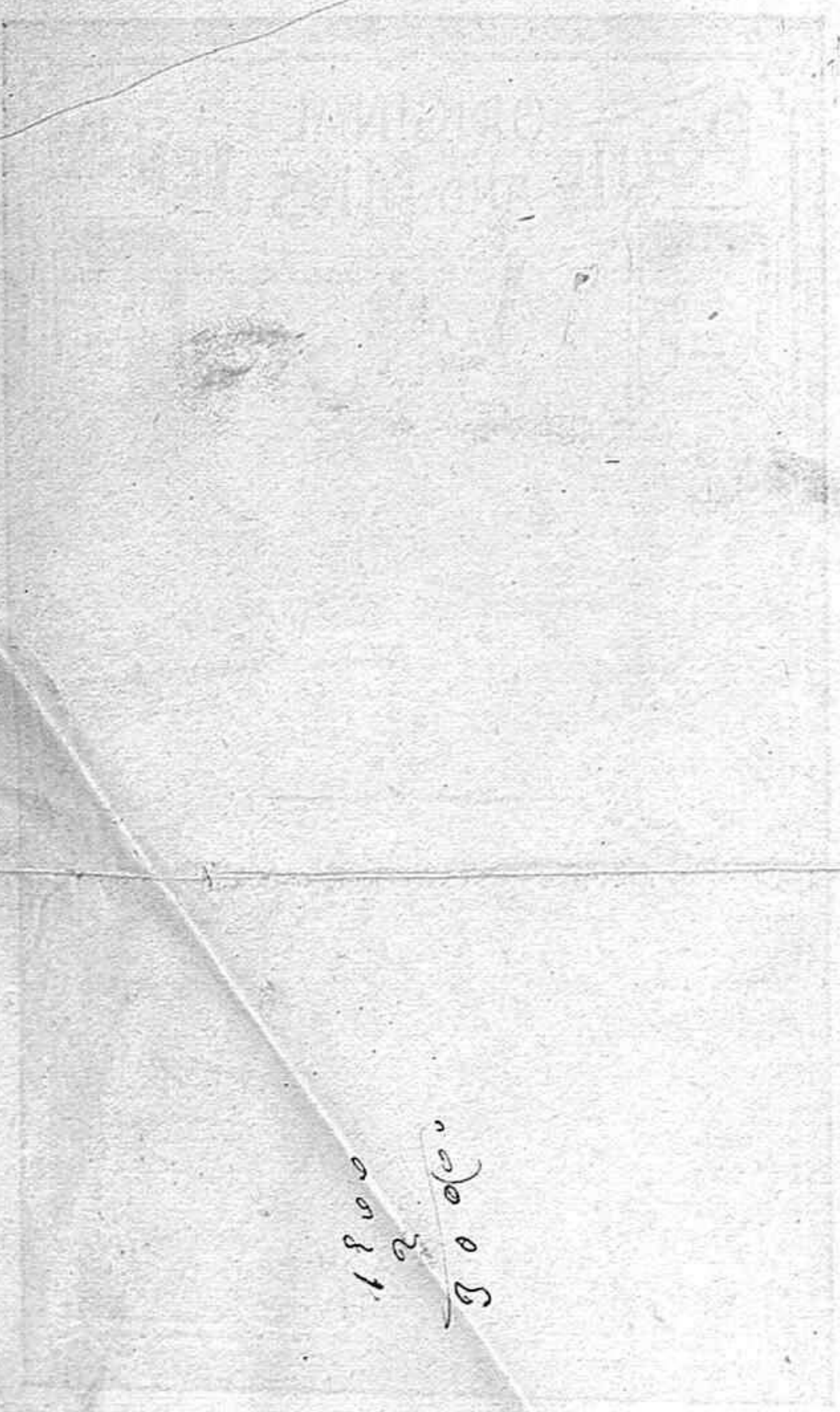
Dans Leurs Comedy-act.

DOS PROGRAMAS DISTINTOS HOY

Secciones desde las seis de la tarde; dobles, á las siete y media y á las diez de la noche. En las dobles tomarán parte KILLYS AND MISS MORON y POULE AND MISS JENNY, y se proyectarán seis hermosas películas. El terceto *Haedo, Del Valle, y Antón*, amenizará el espectáculo.

MAÑANA TERCER JUEVES DE MODA CON EXTRAORDINARIO PROGRAMA DE GRAN SENSACIÓN.—A las siete y media sección de gran moda.

Precios de sección sencilla: Preferencia, 40 céntimos, y general, 20.—Sección doble: Preferencia, 70 céntimos, y general, 35.



1800
2000

Proctor Lectures



1500
2000

Proctor Lectures